

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Por sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-86-2022, se acogió la en todas sus partes la demanda deducida, declarando discriminatorio en razón de enfermedad el despido de la actora.

Además se condenó a la denunciada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se detallan en los literales i) al iii) del resolutivo I, las que deberán ser pagadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Asimismo, se condenó en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencida, las que se regularon en la suma de \$1.500.000.

Contra esa sentencia, la parte denunciada y demandada interpuso recurso de nulidad, basado **en la causal** del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que sólo alegó la abogada de la parte recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como causal de nulidad se invoca la prevista en el **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado sentencia definitiva con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En relación a lo dispuesto en los artículos 169, 163, 168 y 177 todos del Código del Trabajo y los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 y artículos 1561 y 1566 del Código Civil.

Argumenta – previa referencia a los antecedentes de la causa- que la sentencia condenó a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, habiendo quedado por establecido que la trabajadora fue despedida el 4 de octubre de 2021 por la causal de necesidades de la empresa, oportunidad en que se descontó del pago de indemnizaciones legales la suma correspondiente al aporte ya referido.

A continuación cita doctrina y transcribe los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, haciendo presente que en forma previa al desarrollo de la



causal se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo en cuanto se refiere a las reglas aplicables si el contrato de trabajo finaliza por la causal del inciso primero del artículo 161 del mismo Código, esto es necesidades de la empresa, en el cual se establece expresamente las consecuencias de la declaración de improcedencia de dicha causal.

Agrega que conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, si el juez declarara que el término de la relación laboral por alguna de las causales de los artículos 159 y 160 del mismo cuerpo normativo, no se acreditó, se entenderá que el término se produjo en virtud de alguna de las causales del artículo 161 del mismo Código, para los efectos del pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes.

Precisa que, a *contrario sensu*, interpretando los artículos 169, 163 y 168 del Código de Trabajo, en un juicio en que se cuestione la causal de término de la relación laboral y ante la falta de acreditación de la causal invocada, la norma sancionatoria es la del artículo 168 del citado cuerpo normativo, agregando que: *“A diferencia como lo hace con las otras causales de despido, dicha norma no dispone que se deberá entender que el término de los servicios será el artículo 161 del Código del Trabajo y ello por algo muy básico: porque reconoce y mantiene como fundamento de Derecho de la finalización de la relación laboral la del artículo 161 del cuerpo legal antes citado, en este caso las necesidades de la empresa, ello para reforzar lo señalado en el artículo 169 y 163 en cuanto a que el trabajador tiene derecho a percibir las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo ya ofertadas”*.

Sostiene que el artículo 52 de la Ley N°19.728 señala que, para el caso que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13 de la misma ley, que no son otras que las previstas en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo y el recargo del 30% que establece el artículo 168 del mismo Código.

Añade que uno de los principios aplicables es que toda sanción debe ser aplicada en virtud de norma expresa, por lo que ante la declaración de despido improcedente la única consecuencia es el recargo legal de la letra a)



del artículo 168 del Código del Trabajo.

Reitera que, aun declarándose improcedente el término de la relación laboral, y sin perjuicio del incremento legal ya aludido, el contrato de trabajo sigue teniendo como causal de término las necesidades de la empresa, causal de término de contrato residual, por lo que si se configura el requisito que exige el artículo 13 de la Ley N°19.728 para que el empleador proceda a efectuar el descuento a lo aportado por seguro de cesantía. Así las cosas, al concluir el sentenciador algo diferente, en cuanto a que la injustificación o improcedencia del despido veda al empleador a realizar tal descuento, incurre en un vicio de infracción sustancial de ley que afecta lo dispositivo del fallo.

Refiere que más allá de lo señalado por el sentenciador en el considerando noveno, yerra en la interpretación de la norma por cuanto lo que finalmente se resuelve es la creación de una sanción legal, ya que la condena al pago del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía no se encuentra en norma alguna.

Alega que en la especie existen múltiples interpretaciones jurisprudenciales citando a modo de ejemplos fallos de esta Corte y de la Excma. Corte Suprema.

Asevera que la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al existir una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el sentenciador, en lo que dice relación con el aporte del empleador al seguro de cesantía.

Destaca que de acogerse el presente recurso, la condena en costas debe ser dejada sin efecto, por no acogerse la demanda en su totalidad.

Finaliza solicitando que, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida por el vicio reclamado de conformidad a la forma en como fue interpuesto y que se detalla en el cuerpo del recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la condena de pagar a la demandante el monto de \$565.714.- que fueran descontados por el empleador de las indemnizaciones que debieron recibir al término de su servicio por necesidades de la empresa, teniendo por causa de dicho descuento, lo establecido en el artículo 13 de la ley 19.728, dejando además,



sin efecto la condena en costas personales por \$1.500.000.- al no haber sido completamente vencida y teniendo fundamento plausible para litigar, conforme el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que para estos efectos, constituyen hechos de la causa que en el despido de la trabajadora se invocó la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, sin embargo ésta no fue acreditada. Asimismo se estableció que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

**Tercero:** Que es útil recordar que el artículo 13 de la Ley N°19.728, que expresa que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la Ley N°19.728, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido.

De esta manera, se logra equilibrar los intereses del dependiente con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de las mismas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales



**Cuarto:** Que en razón de lo expuesto, la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse, pues de otro modo, no se satisface la *ratio legis* que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

**Quinto:** Que, en tal circunstancia, no yerra el sentenciador en este acápite al ordenar la restitución de los fondos señalados en un caso en que se comprobó la inconcurrencia de los supuestos del artículo 161 del Código del Trabajo respecto del despido de que fue objeto la actora, lo que impone el rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada y demandada en contra de la sentencia de once de marzo del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-86-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

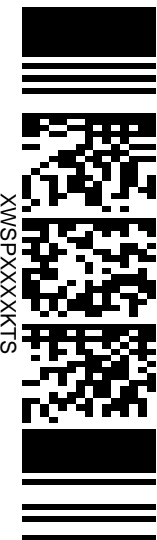
Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 1038-2023.**



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>